



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCION No. 0109

**POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006, Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 1594 de 1984, las resoluciones 1170 de 1997, 1074 de 1997, 1188 de 2003, emanadas del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

HECHOS:

Que mediante resolución 736 del 24 de mayo de 2001, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría de Ambiente, otorgó "permiso de vertimientos a la Sociedad Petrocom S.A. -Esso San Fernando-, ubicada en la carrera 45 No. 70-27 B, localidad de San Fernando, por cinco años contados a partir de la ejecutoria" de la resolución en mención. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 7 de junio de 2001, con constancia de ejecutoria de 15 de junio de 2001.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría de Ambiente, en ejercicio de la competencia de seguimiento y control, mediante concepto técnico 2628 del 18 de marzo de 2004, informó los resultados de la visita técnica realizada el 16 de febrero de 2004 a la estación de servicio Esso San Fernando, por tanto señaló incumplimiento a lo solicitado mediante el requerimiento 9283 del 27 de abril de 2000 y la resolución 736 del 24 de mayo del 2001. En este mismo orden, el concepto en mención advirtió que se detectó en el muestreo realizado por Bailer dentro del pozo de monitoreo No. 4, que el agua contenida presentó olor a combustible.

Que a continuación, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reportó con concepto técnico 9209 del 26 de noviembre de 2004, que el día 21 de octubre de 2004, se practicó visita técnica a la estación de servicio Esso San Fernando, a efectos de observar el cumplimiento ambiental de las resoluciones DAMA: 1074 del 28 de octubre de 1997, por la cual se establecieron los estándares ambientales en materia de vertimientos; 1170 del 11 de noviembre de 1997, por la cual se dictaron normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y 1188 del 1 de septiembre de 2003, por la cual se adoptó el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, en estas condiciones conceptúo como incumplimientos:

- "4.1 Oficio SCA-UEE No. 8819 del 08/04/99, en:
 - Fecha de instalación de los tanques de almacenamiento de combustible.
- 4.2 Oficio SJ-ULA 18449 del 19/07/99 en:
 - Planos sanitarios y de conducción al descole.
 - Plan de prevención y capacitación para emergencias ambientales.

4

1



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0109

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

- Las aguas lluvias provenientes de las zonas donde se prestan los diferentes servicios y que por escurrimiento son susceptibles de ser contaminadas por aceites, hidrocarburos deben ser tratadas antes de ser conducidas al alcantarillado.
- Presentar ubicación, número de tanques de almacenamiento de combustible, indicando fecha de instalación e información sobre contención secundaria y prevención de derrames.
- Presentar el plan de prevención y capacitación para emergencias.
- 4.3 Requerimiento No. 09283 del 27/04/00, en:
 - Fecha de instalación de los tanques de almacenamiento, material y pruebas de hermeticidad.
 - Implementar un sistema de uso eficiente y ahorro de agua, informando el tipo de sistema.
 - Implementar el sistema de tratamiento para las aguas lluvias susceptibles de contaminación.
 - Realizar la construcción de la caja de inspección externa.
 - Realizar la construcción de los canopies.
 - Presentar plano general actualizado de la localización de tanques de almacenamiento de combustible, pozos de monitoreo, redes de conducción de aguas residuales, cajas de inspección, canales perimetrales y sistemas de tratamiento.
- 4.4 Resolución No. 736 del 24/05/01 en su artículo tercero "la industria Petrocom S.A. -Esso San Fernando, deberá presentar caracterización de vertimientos de manera anual durante el mes de noviembre..."
Esta Subdirección solicita a la Subdirección Jurídica se imponga la medida de suspensión de las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles y que se mantenga hasta tanto realice y/o presente todo lo siguiente", -enumera una serie de requerimientos tendientes a ajustar la actividad a la normatividad ambiental, los cuales fueron recogidos en el artículo segundo de la resolución 0006 del 6 de enero de 2005, por la cual se impuso al establecimiento denominado Estación de Servicio Esso San Fernando la medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles-

Que conforme a los anteriores incumplimiento, mediante la resolución 006 del 6 de enero de 2005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría de Ambiente, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles al establecimiento denominado Estación de Servicio Esso San Fernando, localizada en la carrera 45 No. 70-27, de esta ciudad, observando que la medida se mantendría hasta tanto: "se cumplan los requerimientos señalados por este Departamento, de acuerdo a la evaluación de la información presentada tanto por la parte técnica como por la parte jurídica del DAMA."

Que teniendo en cuenta que los antecedentes del proceso sancionatorio ambiental se encuentran documentados en el expediente DM-05-98-219 y que no representan el objeto del presente acto administrativo, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, entrará a ocuparse esencialmente del examen jurídico de la viabilidad de levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de que trata la resolución 006 del 6 de enero de 2005, haciendo cortas referencias en lo que sea necesario a las actuaciones sancionatorias, que guarden incidencia con el objeto de análisis.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0109

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO TÉCNICO AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 006 DEL 6 DE ENERO DE 2005, POR LA CUAL SE IMPUSO LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.

Que retomando el caso retrospectivamente para examinar exclusivamente el cumplimiento de los requerimientos a los que quedó sometido el levantamiento de la medida preventiva tenemos: que la ya referida Subdirección Ambiental Sectorial con concepto técnico 2842 del 14 de abril de 2005, evaluó los radicados 3258 del 28/01/2005, 5010 del 10/02/2005, 5009 del 10/02/2005, 7334 del 01/03/2005, 7332 del 01/03/2005, 11520 del 05/04/2005, 11521 del 05/04/2005, 11522 del 05/04/2005 y 10978 del 01/04/2005, allegados por la Sociedad Petrocomercializadora S.A. Petrocom S.A., así las cosas concluyó: *"El establecimiento ha cumplido de forma parcial con la remisión de la información solicitada a través de diversos requerimientos, lo anterior teniendo en cuenta que ha cumplido con la remisión de la mayoría de la información solicitada pero a la fecha no ha remitido o cumplido con:*

- *"Indicar la fecha de inspección de tanques No. 1, 3 y 4
A pesar de indicar que solicitaron a la multinacional la fecha de instalación de tanques no es claro cuando se dispondrá de esa información. Se considera que esta información debería haber sido solicitada con anterioridad a la multinacional dado que este requerimiento fue efectuado por primera vez en el año 2000.*
 - *No se ha efectuado la construcción de canopies, tampoco se indica en el cronograma la fecha para la cual estarán construidos, lo anterior a pesar que este es un requerimiento que fue efectuado por primera vez en el año 2000. Se considera necesario que se analice desde el punto de vista jurídico tal requerimiento dado que el establecimiento considera que no es una obligación claramente establecida en una norma.*
 - *En el plano no se trazan con claridad las líneas piezométricas y la dirección del flujo del agua del nivel freático. Informan que "de acuerdo a los niveles registrados el flujo local se infiere en dirección sur oriente", sin embargo en el plano no se identifican las líneas equipotenciales ni se establecen con claridad las líneas piezométricas y la dirección local del flujo dado que no se referencian claramente con convenciones.*
 - *No han enviado los resultados de las pruebas de HTP's del agua contenida en los pozos de monitoreo. Mediante radicado 7334 del 01/03/2005 informan que la fecha de entrega de dicha información será el 14 de marzo del 2005. No dieron cumplimiento con la remisión de esta información según el cronograma propuesto por lo cual a la fecha no se*
- cuenta con esta información para ser evaluada. Mediante radicado (sic) No. 11520, 11521 y 11522 informan que el reporte de resultados de laboratorio se encuentra en proceso.*
- *En la información remitida en el informe de PUJAR LTDA, se indica que en los pozos 1 y 5 se identificó presencia de producto libre, mientras que en los pozos 2,3, y 4 no se registró producto libre. Sin embargo en visita realizada el día 8 de abril por funcionarios del DAMA se encontró producto libre en los pozos No. 1, 2 y 5."*

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCION No. 0109

**POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Cabe agregar que este concepto fue acogido dentro de la resolución DAMA 1090 del 6 de mayo de 2005, por la cual se impuso la sanción administrativa ambiental a la Sociedad Petrocomercializadora S.A. PETROCOM S.A.

Que a su turno, la aludida Subdirección Ambiental Sectorial con concepto técnico 12647 del 12 de diciembre de 2005, entre otros radicados evaluó el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad en cuestión, en lo que toca al punto específico del cumplimiento de la resolución 006 del 6 de enero de 2005, indicó en el numeral 5.2 del acápite CONCLUSIONES:

"(...) Dar alcance total a las actividades de la resolución DAMA 006 del 06/01/2005 consideradas con cumplimiento parcial y que se relacionan a continuación, en un término no superior a treinta(30) días calendario:

- *Remitir certificado expedido por el IGAC sobre BM empleado para la localización y materialización física con coordenadas (X,Y,Z) de cada uno de los pozos de monitoreo y fotocopia de la tarjeta profesional del ingeniero topógrafo responsable del levantamiento.*
- *Aclarar lo concerniente a la dirección local del flujo del agua del nivel freático en el sector de la estación de servicio.*
- *Una vez se detenga la aparición de combustible en los pozos de monitoreo, y esta condición se mantenga por lo menos durante quince días, se deberán realizar los análisis fisicoquímicos necesarios para determinar la concentración de TPH y BTEX al agua contenida en los pozos de monitoreo."*

Que continuando con la evaluación de la información presentada por la Sociedad Petrocomercializadora S.A., con posterioridad a la expedición de la resolución 186 del 24 de febrero de 2006, por la cual se resolvió el recurso de reposición, la Subdirección Ambiental Sectorial con concepto técnico 6048 del 4 de agosto de 2006, informa del análisis de los radicados DAMA 15822 del 17 de abril de 2006; 16250 del 19 de abril de 2006; 18816 del 4 de mayo de 2006; 23679 del 1 de junio de 2006 y 25643 del 12 de junio de 2006, de donde determinó en el numeral 5 conclusiones:

"Es técnicamente viable levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la Estación de Servicio Esso San Fernando, ubicada en la carrera 45 No. 70-27, mediante resolución DAMA No. 006 del 6 de enero de 2005 y mantenida con las resoluciones DAMA 1090 del 6 de mayo de 2005 y 0186 del 24 de febrero de 2006, tomando como base el hecho de que se están implementando las actividades necesarias

para corregir las dos condiciones que pudieron originar la presencia de productos derivados de hidrocarburos en el suelo de la estación: impermeabilidad del piso y hermeticidad de los elementos subterráneos de almacenamiento y conducción de combustibles. (...)"

4

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0109

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

A su turno señala:

5.2 "La propuesta presentada a través del radicado DAMA 2006 ER18816 del 04/0572006 con el fin de corregir los impactos causados al suelo del predio ubicado en la calle 68 No. 45-36/38, debe ser complementada en un término no superior a quince (15) días calendario, en los términos señalados en el numeral 4 –análisis de cumplimiento al requerimiento I, con el fin de iniciar prontamente la recuperación del suelo afectado(...)". Adicionalmente, advierte, que la responsabilidad de la remediación está en cabeza de quien generó la afectación así como la totalidad de las actividades encaminadas a la recuperación de los suelos afectados (estación de servicio y predios aledaños afectados). Agrega: "Lo anterior en virtud a la intención manifestada en la propuesta, de que el propietario del predio afectado sea el responsable de la excavación y transporte del material afectado hasta el sitio de tratamiento."

Que la Subdirección Ambiental Sectorial con concepto técnico 9913 del 19 de diciembre de 2006, da respuesta al memorando 2006IE4342 del 5 de septiembre de 2006, en el sentido de aclarar las inquietudes de la Subdirección Jurídica y de conformidad presenta la evaluación técnica de los radicados DAMA 49331 del 24 de octubre de 2006 y 52535 del 10 de noviembre de 2006, allegados por la sociedad PETROCOMERCIALIZADO S.A. PETROCOM S.A., con los cuales se presenta la nueva propuesta técnica para corregir los impactos ocasionados al predio vecino a la estación de servicio Esso San Fernando.

Que en consecuencia el concepto técnico 9913 del 19 de diciembre de 2006, concluye:

"5.1 La propuesta técnica presentada por la Sociedad Petrocomercializadora S.A. PETROCOM S.A., para la recuperación de los suelos afectados en el predio ubicado en la calle 68 No. 45-36/38, como consecuencia de la operación de la estación de servicio Esso San Fernando, es técnicamente viable en los términos expuestos en el radicado DAMA 52535 del 10/11/2006, remitido por el gerente de PETROCOM S.A..

Adicional, a la propuesta presentada, durante los trabajos de remediación deberán implementarse las medidas necesarias para mitigar los impactos que puedan generarse por evaporación de los hidrocarburos.

5.2 Desde el punto de vista técnico, la Sociedad Petrocomercializadora S.A. PETROCOM S.A., ha dado alcance a los requerimientos impuestos a través de las resoluciones DAMA 006 del 6 de enero de 2005, 1090 del 6 de mayo de 2005 y 0186 del 24 de febrero de 2006, por las que se impuso y mantuvo, respectivamente, la medida preventiva de suspensión de actividades a la Estación de Servicio Esso San Fernando, ubicada en la carrera 45 No. 70-27.

En consideración a lo señalado anteriormente, y al hecho que la sociedad PETROCOM S.A. implementó las medidas necesarias para corregir las condiciones que pudieron originar la presencia de productos derivados de hidrocarburos en el suelo de la estación y en el predio vecino, se solicita a la Subdirección Jurídica evaluar los aspectos legales del caso, a fin de evaluar la viabilidad de levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la Estación de Servicio Esso San Fernando."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0109

**POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Dentro del marco legal que regula las actuaciones de esta autoridad ambiental y en específico las normas del medio ambiente, sea lo primero señalar que el acatamiento de las normas sobre preservación del medio ambiente es exigible sin excepción a toda persona natural o jurídica, dentro de los términos de la Ley, deber que está en cabeza del estado, particularmente en la autoridad ambiental, conforme al mandato del artículo 79 de la C.P, toda vez que los recursos ambientales pertenecen a todos, es deber igualmente de la persona y el ciudadano velar por la conservación de un medio ambiente sano.

Por tanto cuando se trata de actividades que por su naturaleza generan condiciones de riesgo, -como es la actividad de las estaciones de almacenamiento y distribución de combustibles- corresponde a la autoridad adoptar las medidas necesarias para que la actividad riesgosa a desarrollar por el agente o por quien tiene que soportar sus efectos, se ejerza bajo la luz de excesivas medidas de seguridad que disminuyan y controlen sus impactos, evitando por los

medios posibles inherentes a la condición humana la amenaza, vulneración o afectación a la integridad física y moral, la vida, la salud, el trabajo y el medio ambiente. De igual modo, la carta política señala que la Ley determinará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural, garantía que tiene fuerte arraigo en el interés general y superior del estado como regulador de las actividades entre los particulares.

Para el logro de las condiciones mínimas que debe garantizar a los habitantes de su territorio, es preciso que el Estado reconozca en su Carta fundamental el derecho colectivo a un ambiente sano, y que lo dote de mecanismos para hacerlo efectivo. De lo anterior surgió la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de actividades a la Estación de Servicio Esso San Fernando, por el recurrente incumplimiento al régimen ambiental y el riesgo que este incumplimiento generaba a los recursos suelo y aguas.

A las medidas preventivas se les atribuyen las características de temporalidad, inmediatez en su ejecución, el carácter preventivo transitorio y la independencia de las sanciones a que hubiere lugar, en razón a lo anterior la medida preventiva del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, es un instrumento de tutela cautelar, que se puede imponer en cualquier tiempo con independencia del proceso sancionatorio para impedir la degradación del medio ambiente y asegurar la eficacia de las decisiones administrativas.

Invocando el carácter de provisionalidad, la medida subsiste mientras duren las circunstancias que la determinaron y podrán ser modificadas e incluso levantadas, para el caso en examen, y tal como quedó descrito el transcurrir del actuar de la sociedad PETROCOM S.A., en el subtítulo de esta providencia – análisis y seguimiento técnico al cumplimiento de las obligaciones del artículo segundo de la resolución 006 del 6 de enero de 2005, por la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades-, ésta atendió los requerimientos cursados por esta autoridad hasta lograr ajustar su actividad al cumplimiento ambiental normativo como quedó verificado a la luz del concepto técnico 9913 del 19 de diciembre de 2006.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0109

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

En la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, la autoridad ambiental la ordenará, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, licencia o autorización, a voces del artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Para el caso que nos ocupa y de cara a los incumplimientos que presentaba la estación de servicio Esso San Fernando, reseñados claramente en los conceptos técnicos 2628 del 18 de marzo y 9209 del 26 de noviembre de 2004, transcritos parcialmente en el presente acto, sobre los cuales la autoridad ambiental había requerido en varias oportunidades sin encontrar eco de cumplimiento en la sociedad Petrocomercializadora S.A, hubo de imponerse la medida preventiva de suspensión de actividades, por cuanto una actividad en la cual, por los peligros

que en potencia le son inherentes, quien la lleva acabo debe extremar en grado sumo las precauciones en la advertencia de tales riesgos y en los cuidados para evitarlos, circunstancia que no estaba asegurada para ese momento en la actividad que allí se cumplía, se desprendía en consecuencia el compromiso de la autoridad ambiental a ese empresario para imponerle las respectivas obligaciones en la posibilidad de contar con el control ambiental apropiado de la actividad en mención, y por consiguiente el deber de custodiarla de modo indemne para los demás, obrando con la diligencia requerida a fin de suprimir las eventualidades de afectación a los recursos ambientales como ocurrió con posterioridad.

En este contexto las actividades que por su virtualidad especial de engendrar peligro, riesgo o amenaza, se deben rodear de extremos cuidados y los conceptos en mención atestiguan la manera inapropiada como se ejercía la actividad, -generando riesgo a los recursos ambientales y a la salud humana-, dado el incumplimiento al orden jurídico ambiental no podía escapar al control de la autoridad, a hoy haciendo hincapié en la necesidad de sujetar la actividad al natural cumplimiento legal y al resarcimiento de la afectación al recurso suelo, evento que se buscó en principio prevenir por parte de la autoridad ambiental cuando se exigió a través de los comunicados: oficio SCA-UEE 8819 del 08/04/99, oficio SJ-ULA 18449 del 19/07/99; requerimiento 9283 del 27704700 y resolución 736 del 24/05/01 la observancia de los preceptos legales que para ese tiempo resultaban meramente preventivos, luego se convirtieron en postulados de conductas infractoras y habida cuenta las consecuencias que se derivaron debe procederse conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 80 de nuestra carta constitucional que entre los deberes del Estado "*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*", para la esencia del caso en mención la remediación del suelo contaminado y la adopción de medidas para mitigar los efectos por hidrocarburos pues el recurso suelo resultó en desmedro merced a la inobservancia normativa, falta de control y vigilancia a la actividad de almacenamiento y distribución de combustible por parte de la sociedad Petrocomercializadora S.A.

Habida cuenta la valoración técnica contenida en el concepto técnico 9913 del 19 de diciembre de 2006, en el sentido que la Sociedad Petrocomercializadora S.A. PETROCOM S.A. ha dado alcance a los requerimientos impuestos a través de las resoluciones DAMA 006 del 6 de enero de 2005, 1090 del 6 de mayo de 2005 y 0186 del 24 de febrero de 2006, habrá de procederse al levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la resolución 006 del 6 de enero de 2005, sin descuidar los requerimientos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0109

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

que en materia de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustible habrá de hacerse en acto administrativo independiente al presente.

Por último, además de recordar que conforme a las disposiciones constitucionales y legales, ésta Secretaría Distrital de Ambiente está investida de autoridad ambiental y sobre ese marco habrá de ejercer sus competencias sin sobrepasar estos límites, cabe precisar que el conocimiento y exigencia de reparación sobre daños o perjuicios a terceros no es propiamente del alcance ambiental sino que obedece a una acción de naturaleza civil, a lo cual habremos de atenernos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La protección del medio ambiente sano y de los recursos naturales es un deber del Estado y de los particulares (C.P. artículos 8, 79, 80 y 95 numeral 8). Por mandato constitucional corresponde al Estado cumplir una serie de deberes específicos en materia ambiental, entre ellos: 1) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. 2) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. 3) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente.

El artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*.

El párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que: *"los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de derechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que en términos de control, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría de ambiente, en ejercicio de la facultad que le confirió el artículo 10 del Acuerdo 19 de 1996, para expedir normas técnicas que establecen procedimientos, actuaciones técnicas o métodos, destinados a prevenir, mitigar o compensar impactos ambientales generados por la ejecución de proyectos, la realización de obras, o el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicio o de cualquier otra naturaleza, con resolución No. 2069 del 14 de septiembre de 2000, adoptó la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio, como herramienta administrativa de manejo ambiental, con el fin de prevenir y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0109

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

controlar los factores de deterioro ambiental generados por el desarrollo de proyectos, obras o actividades del sector.

Que la guía de manejo ambiental para el sector de estaciones de servicio presenta las medidas tipo necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos y efectos ambientales de los proyectos, obras o actividades del sector. Este instrumento, fue el resultado de un proceso concertado y participativo entre: la Asociación Colombiana del Petróleo, el Ministerio del Medio Ambiente para la época, Corporaciones Autónomas Regionales, el Ministerio de Minas y Eneqía, los mayoristas de la cadena de distribución de combustibles líquidos, la consultoría especializada y el anterior DAMA.

Que la autoridad ambiental para el ejercicio del control a las estaciones de servicio en lo que trata con el componente ambiental, expidió la Resolución 1170 de 1997, por la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, disposición legal que fue afectada parcialmente por la sustitución normativa que hiciera el Ministerio del Medio Ambiente a la luz de los Decreto 1728 del 6 de agosto de 2002, 1180 de 2003 y posteriormente el Decreto 1220 de 2005, por los cuales se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencia ambiental.

Que en lo atinente al tema de aceites usados, se da aplicación a la resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003, por la cual se adoptó en todas sus partes el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.

Que el artículo segundo de la resolución inmediatamente citada consagra: *"la presente resolución aplica a toda persona natural o jurídica, pública o privada, y en general a todos los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, movilización, utilización y disposición de los aceites usados, en el Distrito Capital."*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogota, por el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0109

**POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que así mismo, en el Decreto en mención se consagró que a ésta corresponde el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, impuesta al "*establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO ESSO SAN FERNANDO, ubicado en la carrera 45 70-27, de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces*", mediante la resolución 0006 del 6 de enero de 2005, notificada personalmente el 28 de enero de 2005 con constancia de ejecutoria del 28 de enero de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir de manera inmediata la recuperación de los suelos afectados por hidrocarburos a la Sociedad Petrocomercializadora S.A. PETROCOM S.A., con sujeción a los estudios presentados y las evaluaciones técnicas contenidas especialmente en los conceptos técnicos 2842 del 14 abril de 2005, 6048 del 4 de agosto de 2006 y 9913 del 19 de diciembre de 2006, los cuales hacen parte integral del presente acto.

Adicionalmente a la propuesta presentada, durante los trabajos de remediación deberán implementarse las medidas necesarias para mitigar los impactos que puedan generarse por evaporación de los hidrocarburos.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la Sociedad Petrocomercializadora S.A. PETROCOM S.A., para que una vez finalice las obras de tratamiento del suelo afectado en el predio aledaño a la estación de servicio Esso San Fernando, delante de manera inmediata la actividad relacionada con el monitoreo de vapores en las redes y en los receptores, de acuerdo a lo propuesto por la sociedad a través del radicado 18816 del 4 de mayo de 2006 y se informe de los resultados a esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO.- comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría Distrital de Ambiente para efecto del seguimiento; a la alcaldía local de Barrios Unidos para que por su intermedio se ejecute la decisión contenida en el artículo primero de esta resolución y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a la Sociedad Petrocomercializadora S.A. PETROCOM S.A., que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, el presente acto administrativo debe ser observado en su integridad y su desacato conlleva la imposición de las respectivas sanciones legales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0109

**POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

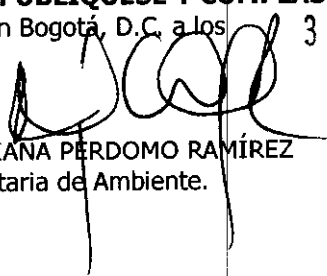
ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente providencia al representante legal, o a quien haga sus veces de la sociedad PETROCOMERCIALIZADORA S.A. PETROCOM S.A., en la calle 79 No. 16 A-20, oficina 603, o en su defecto en la carrera 45 No. 70-27 y a la señora Flor María Hernández de Valero, en la avenida calle 68 No. 45-36, de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 31 ENE 2007


MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ
Secretaria de Ambiente.

Proyecto Concepción Osuna
Aprobó Nelson José Valdés Castrillón.

Exped 219/98 V/ Esso San Fernando/12 enero/06
CT 9913/06.